

PFISTER, HUGO ERNESTO ANTONIO Y OTRO C/ SALTA, PROVINCIA DE s/  
amparo.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2025.07.11  
11:17:55 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, Hugo Pfister Aráoz y Gonzalo Mariño, ambos magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Salta, promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la mencionada provincia, en razón del dictado, por parte la Corte de Justicia salteña, de la acordada 14302 del 7 de febrero de 2025, la que –a su entender– vulnera, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por los arts. 5° y 18 de la Convención Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores aprobada por la ley 27.360, que goza de jerarquía constitucional (ley 27.700), que impiden toda discriminación etaria, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (expresamente mencionada por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), que garantiza su derecho a ser oídos, y que –alegan– fue sistemáticamente cercenado en el orden local.

Refieren que el texto del art. 156, tercer párrafo, de la Constitución de la Provincia de Salta, como consecuencia de la reforma llevada a cabo en 2021, expresa que “(l)as Magistradas y los Magistrados Inferiores del Poder Judicial cesan en su cargo, indefectiblemente, al obtener la jubilación o el día en que cumplan los 70 años de edad, lo que ocurra primero”, lo que encuentran incompatible con la prohibición de

discriminación por razones de edad que surge de los arts. 5° y 18 de la Convención Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores.

Señalan que durante al menos cuatro años se entendió que esa reforma constitucional no regía para los jueces que habían jurado durante la vigencia de la Constitución anterior, sino solamente para quienes lo hicieran en el futuro; y que, hasta el dictado de la acordada 14302/25, no se les había aplicado aquella norma constitucional, pese a superar ambos los 70 años de edad. Agregan que dos vocales de la Corte salteña renovaron sus mandatos bajo el mismo criterio, pese a que el texto constitucional, si se hubiera aplicado inmediatamente, prohibiría esa renovación.

Indican que, mediante esa acordada, dictada sin darles la posibilidad de ejercer sus derechos y sin tratar la eventual inconstitucionalidad de la reforma constitucional local a la luz de la normativa convencional internacional, se decidió que aquella limitación les resultaba aplicable y, por ende, que sus carreras en la magistratura se verían truncadas el 30 de junio de 2025.

Mencionan que, en dos ocasiones, la Corte provincial evitó tratar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la reforma constitucional local mediante el argumento de que había vencido el plazo establecido por el art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial salteño para la promoción de una acción popular de inconstitucionalidad, mediante una reclasificación de la demanda que —según observan— ya había sido descalificada por V.E. en el caso “Comunidad Indígena Eben Ezer” (Fallos: 331:2119).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Aluden, por un lado, a la acción declarativa promovida en 2023 por el coactor Mariño, que la Corte salteña re-caratuló como acción de inconstitucionalidad y rechazó *in limine litis* con invocación del vencimiento del plazo previsto por el art. 704 del Código Procesal local para la promoción de una acción de inconstitucionalidad de corte popular, que no había sido la vía utilizada; recalcan que, al día siguiente de esa desestimación, el máximo tribunal provincial dictó la acordada 14302/25, en la que extendió lo resuelto en la causa "Mariño" al resto de los jueces; todo lo cual –a su entender– violó el derecho de defensa de los afectados (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Añaden, por otra parte, que, ante la proximidad del vencimiento del plazo mencionado en la acordada citada, promovieron una acción de amparo en el ámbito provincial, de acuerdo con lo establecido por el art. 87 de la Constitución local, en cuyo marco el juez interviniente dictó una medida cautelar; que la Corte salteña, al hacer lugar a la inhibitoria planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia, requirió esa causa al magistrado interviniente y, posteriormente, rechazó las recusaciones contra sus vocales, recalificó el amparo como una acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 704 del código de rito provincial, declaró la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia (en particular, la medida cautelar dictada) y declaró que los plazos procesales para promover la acción pertinente se encontraban vencidos.

Esgrimen que la Corte provincial, al aplicar erróneamente el art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial local y negarse a tratar los planteos oportunamente introducidos en cuanto a la incompatibilidad de la norma salteña con la prohibición constitucional de la discriminación etaria, afectó su derecho a ser oídos, en violación de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostienen que, al no dárseles la posibilidad de ser oídos, se les negó el tratamiento de los planteos oportunamente introducidos, relativos a la incompatibilidad de la norma salteña con la prohibición constitucional de la discriminación etaria contenida en la Convención Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores.

Piden que se dicte una medida cautelar para evitar que, mientras se tramite esta causa, se haga efectiva la cesación en sus cargos como magistrados.

Por último, solicitan que se declare que la reforma aprobada en 2021 respecto del art. 156, tercer párrafo, de la Constitución de la Provincia de Salta viola la prohibición de discriminación por edad que emerge de los arts. 5° y 18 de la Convención Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360 y dotada de jerarquía constitucional mediante la ley 27.700 (v. punto 4 del petitorio).

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- II -

Cabe recordar, en primer lugar, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Ley Fundamental y por la ley 16.986 (v. Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o

en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, Hugo Pfister Aráoz y Gonzalo Mariño, en sus calidades de magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Salta mayores de 70 años de edad, cuestionan la decisión de la Corte de Justicia de esa provincia, adoptada mediante la acordada 14302/25, de establecer el 30 de junio de 2025 como plazo hasta el cual los magistrados inferiores con 70 años de edad o que los cumplan hasta ese término mantendrán el ejercicio de sus cargos, con sus respectivas competencias, y pretenden que se declare la inconstitucionalidad del art. 156, tercer párrafo,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de la Constitución local, que establece –luego de la reforma introducida en 2021– que “(l)as Magistradas y los Magistrados Inferiores del Poder Judicial cesan en el cargo, indefectiblemente, al obtener la jubilación o el día en que cumplan los 70 años de edad, lo que ocurra primero”; todo ello, sobre la base de entender que tales disposiciones vulneran su derecho a ser oídos y a no ser discriminados por razones de edad (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5° y 18 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ambas con jerarquía constitucional, según lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y la ley 27.700).

En los términos en que ha sido planteada la controversia, resulta evidente, pues, que para resolverla deberá acudirse, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público local, más específicamente, de las normas locales que establecen y reglamentan el límite de edad para la permanencia en el cargo de los magistrados inferiores del Poder Judicial de la Provincia de Salta (art. 156 de la Constitución salteña y acordada 14302/25 de la Corte de Justicia provincial), interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, cuestión que no es del resorte de V.E., ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 338:515; 345:22, y sus citas).

En efecto, considero que el asunto a resolver se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de la Provincia de Salta, es decir, con un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809; dictamen *in re* C. 1637, XLIV, "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 2 de febrero de 2009, a cuyos fundamentos se remitió V. E. en su sentencia del 7 de abril de 2009, entre otros).

Al respecto, es dable poner de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que aquellas conservan su autonomía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que los coactores funden su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa. En efecto, ello no resulta



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

suficiente para suscitar la competencia originaria de la Corte, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen, en sentido estricto, del procedimiento seguido por las autoridades provinciales en relación con los hechos que se relatan en la demanda.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la justicia de la Provincia de Salta expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

Asimismo, tampoco la causa tiene un manifiesto contenido federal, en tanto, si bien la parte actora calificó como discriminatorio el proceder de la demandada, su planteo no es exclusivamente federal, como lo requiere una antigua jurisprudencia de la Corte para que proceda su instancia originaria (Fallos: Fallos: 327:3005 y sus citas).

- III -

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional

y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2025.